

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 167.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de Lugo y el Juez de instrucción de Becerreá, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Manuel López, en representación de Pedro Teijeiro Lemos, presentó en el mencionado Juzgado escrito de denuncia, fechado en 21 de noviembre de 1911, en el que expuso:

Que el día 21 de octubre anterior, el Ayuntamiento de dicha villa de Becerreá acordó, sin permiso para ello, derribar un castaño de la propiedad del citado Pedro, de su madre y hermanos;

Que por ser lesivo tal acuerdo á los intereses privados del exponente, no ofrecer peligro el castaño ni interrumpir el camino, recurrió contra dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, mediante instancia que presentó en la Secretaría, acompañada de un documento justificativo de dicho extremo, y otro escrito dirigido al Alcalde, pidiéndole la suspensión del acuerdo referido, fundado en las prescripciones de los artículos 169 número 1.º y 170 de la Ley Municipal;

Que á pesar de todo, dicho Alcalde, en providencia del día 3 de noviembre siguiente, mandó ejecutar el indicado acuerdo, lo cual se efectuó el día 16;

Que el Alcalde autorizante de dicha providencia, D. Lisardo Pereira, infringió á sabiendas el citado artículo 170 de la ley Municipal, por el mero deseo de causar una vejación al representado del denunciante, y tal resolución es manifiestamente injusta, y su autor responsable del delito que preve y castiga el artículo 369 del Código Penal; y

Que resultaban así su representado y condueños privados de la propiedad y posesión del referido castaño, y pudiera haberse cometido el delito que el mismo Código señala en el artículo 228.

Que ratificado el representado del Procurador denunciante, se acordó la instrucción de sumario.

Que el mismo Pedro Teijeiro Lemos dirigió al Juzgado un escrito firmado por él y de fecha de 19 del indicado mes noviembre de 1911, manifestando que, por no haber votado la candidatura de los correligionarios del Alcalde accidental don Lisardo Pereira en anteriores elecciones, y temeroso éste de que en aquellas últimas de Concejales hiciese lo mismo, instruyó y tramitó contra el exponente un expediente gubernativo para conseguir el derribo de un castaño de su pertenencia, que estaba situado á la orilla del camino de Lamas á Becerreá;

Que dicho expediente se instruyó durante el último periodo electoral, ó sea, desde el día 21 de octubre anterior, hasta el 16 de noviembre, entonces corriente; siendo de fecha 3 de este último, la providencia que

ordenaba el derribo de aquel árbol, y que por las razones expuestas, tratándose de un delito que preve y castiga el artículo 68 de la ley Electoral vigente, suplicaba se instruyese el oportuno sumario contra dicho Pereira Fontal.

Que previa ratificación del denunciante, el Juez estimando que el delito denunciado tenía por base el propio hecho que la denuncia presentada aquel mismo día al Juzgado, acordó que se incorporase al sumario en que aquélla se cursaba.

Que de la certificación que en el sumario obra relativa al expediente de corta del castaño, aparece que comenzó dicho expediente en 21 de junio de 1911, por comparecencia del Alcalde de barrio de la villa de Becerreá, Florencio Arias; que en la misma fecha acordó el Alcalde del Ayuntamiento requerir á Pedro Teijeiro Lemos, para que en término de tres días, arrancase dicho árbol ó le cortase al nivel del camino;

Que en 21 de agosto siguiente, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el requerimiento hecho á Pedro Teijeiro, dispuso la Alcaldía que se recibiese información testifical acerca de los extremos denunciados;

Que practicada esta información en 27 de agosto, acordó en 15 de octubre el primer Teniente de Alcalde Pereira Fontal, que para la resolución que procediese se convocase á la Junta municipal para celebrar sesión extraordinaria en 17 del mismo mes;

Que en 21 del mismo, acordó dicha Junta que se practicase nuevo requerimiento á Pedro Teijeiro para que en el término de tercero día procediese á arrancar el castaño, y

para el caso de no hacerlo en el término marcado, facultar al Alcalde, ó á quien hiciese sus veces, para que nombrase las personas necesarias á tal objeto ó al de cortar el árbol al nivel del camino;

Que pedida por Pedro Teijeiro, suspensión del acuerdo, al propio que interponía contra él recurso de alzada, acordó el primer Teniente Alcalde Pereira Fontal, en 3 de noviembre del indicado año, no haber lugar á la suspensión de la ejecución del acuerdo, y que en su consecuencia, se procediese á talar el castaño, y que en 16 del mismo se efectuó la corta.

Que el mismo Procurador D. Manuel López presentó en el mencionado Juzgado querrela criminal en nombre de Manuel Teijeiro Lemos, por el hecho de haberse talado sin permiso de los dueños, por Victoriano Lombardía, Lino García y Federico Bolaño un castaño secular sito á orillas del camino de Lamas á Becerreá, y propiedad del representado del Procurador querellante, de su madre y de sus hermanos Pedro y Alvaro, hecho que el querellante estima previsto y castigado en el artículo 579 del Código Penal:

Que incoado procedimiento á virtud de esta querrela y recibida declaración á los denunciados, el Juez dictó auto en que acordó la remisión de este sumario y del instruido á virtud de la presentada por el mismo Procurador en nombre de Pedro Teijeiro, por aparecer que la tala del castaño fue realizada á consecuencia de la orden de la Alcaldía, en que se suponía cometido el delito de prevaricación, por que se procedía en ese sumario:

Que al objeto de ampliar la de-

nuncia respecto de los Concejales é individuos de la Junta municipal que tomaron el acuerdo del derribo del árbol, solicitó del Juzgado el Procurador López que reclamase certificación en que constasen los nombres de los que con aquel carácter intervinieron en el expediente adoptando el acuerdo ó acuerdos dichos ó autorizaron la expropiación en tan ilegal forma, pretensión á la que accedió el Juzgado:

Que el Gobernador de Lugo, á virtud de petición del Ayuntamiento de Becerreá, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado respecto del conocimiento del sumario que, en virtud de la denuncia presentada por Pedro Teijeiro contra el primer Teniente Alcalde de Becerreá, D. Lisardo Pereira Fontal, prevaricación, así dice, en la ejecución del acuerdo de la Junta municipal de 1911 sobre derribo de un castaño, mientras no se resuelva la cuestión previa administrativa pendiente de resolución del mismo Gobernador, fundándose dicho requerimiento en que á los Ayuntamientos corresponde la alineación, conservación y arreglo de los caminos vecinales, conforme al número 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, y en que el mismo Pedro Teijeiro se alzó del acuerdo de 21 de octubre y está pendiente de resolución del Gobernador, es forzoso estimar que antes de proceder criminalmente sobre el derribo ó talaje del castaño, llevado á efecto en virtud del mencionado acuerdo de la Junta municipal de Becerreá, tiene que resolverse por el Gobernador el recurso de alzada, y, por tanto, es una cuestión previa administrativa:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella: que en el presente caso no se da ninguna de las condiciones de excepción que están expresas y establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, respecto de la prohibición de que los Gobernadores promuevan contiendas de competencia en los juicios criminales, no dándose la primera de dichas excepciones, porque no existe precepto alguno en las leyes generales ni especiales que atribuya el conocimiento del hecho delictivo á otra Autoridad que á la que de él conoce, y tampoco la segunda porque es evidente que la resolución del Gober-

nador á la alzada interpuesta por Pedro Teijeiro, aunque había de preceder á la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, para saber de manera definitiva si había de ejecutarse ó no dicho acuerdo, no constituye la resolución de la cuestión previa á que el mencionado precepto legal se refiere, siendo tanto esto cierto, cuanto que precisamente la delincuencia del acto denunciado está en haberse verificado por una persona constituida en autoridad, desentendiéndose de las leyes que debieran haber regulado su acción;

Que para mejor comprensión de que la resolución indicada no guarda relación alguna de precedencia, ni previo esclarecimiento al fallo que en esta causa hayan de dictar los Tribunales ordinarios, basta con hacer observar que cualquiera que fuere la resolución administrativa que recaiga á dicha alzada, ella no ha de ocuparse de otros extremos y puntos que los abarcados en su recurso por Pedro Teijeiro, entre los cuales notorio es que no figura ni figurar puede el hecho delictivo objeto de la denuncia de autos, cuyo conocimiento, por otra parte, fuera absurdo atribuirlo á una autoridad despojada de atribuciones y competencia para aplicar á ese hecho la sanción que existe establecida en el Código Penal vigente, que únicamente pueden aplicarla los Tribunales ordinarios, y, que así razonando, es como puede mejor conocerse el sofisma que entraña el oficio inhibitorio.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juz-

gado de instrucción de Becerreá, á consecuencia de la corta de un árbol secular de propiedad particular que estaba á la orilla de un camino público.

2.º Que el oficio de requerimiento según del mismo aparece, se refiere únicamente al hecho de haberse mandado cortar dicho árbol por el Teniente Alcalde denunciado, estando pendiente de apelación el acuerdo de la Junta municipal relativo á la corta, acuerdo cuya suspensión había sido pedida por uno de los condueños, y á dicho particular de la orden del Teniente de Alcalde para cortar el árbol, debe entenderse limitado este conflicto.

3.º Que el hecho mencionado, que puede constituir un ataque á la propiedad particular, puesta por la ley bajo el amparo de los Tribunales de justicia, no está reservado en cuanto á ese castigo, á los funcionarios de la Administración.

4.º Que tampoco depende en cuanto al fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, de cuestión previa administrativa, siendo de advertir respecto de la invocada por el Gobernador, que sea cualquiera la resolución que dicha Autoridad adopte en el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de cuya ejecución se trata, no puede influir en el expresado fallo, porque independientemente de que haya estado bien ó mal adoptado el acuerdo de una Junta municipal, puede ser ó no procedente la ejecución del mismo, estando pendiente de un recurso de alzada y pedida su suspensión.

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiuno de abril de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 115.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ampliado por Real decreto de 29 de abril último el fondo de previsión con que las oficinas de Correos han de hacer frente al movimiento de giros postales y ter-

minado con éxito el periodo de iniciación y ensayo de dicho servicio, ha llegado el momento previsto en la Real orden de 5 de junio de 1911 de elevar hasta 500 pesetas la cuantía máxima de cada operación de giro, secundando los propósitos que obedece el plan del presupuesto de Correos para el ejercicio corriente; y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en la base 9.ª de la ley de 14 de junio de 1909 y en el artículo 1.º del Reglamento de 31 de mayo de 1911, ha tenido á bien disponer que á partir del día 1.º de julio próximo se admitan y paguen giros postales por valor desde una hasta 500 pesetas por las oficinas autorizadas para este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1913.—Alba.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(De la Gaceta núm. 164.)

## Gobierno Civil

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del joven José Falcón y Falcón fugado del domicilio paterno de Valladolid, y cuyas señas son: 16 años de edad, estatura más que regular, pelo castaño, viste americana y gorra color gris, chaleco y pantalón color café, botas negras de cartera, pañuelo blanco de seda al cuello; se ausentó de su casa con el propósito de dedicarse á las capeas en los pueblos, y, caso de ser habido, le pondrán á mi disposición.

Burgos 16 de junio de 1913.

EL GOBERNADOR,  
Manuel Fernández de la Vega.

## Providencias judiciales

Burgos.

D. Nicolás López y Ceballos, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza de la que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 13 de junio de 1913, el señor D. Cecilio García Morales, Juez de primera instancia de la misma y su

partido, habiendo visto los autos promovidos por D.<sup>a</sup> Lorenza Conde Saiz, viuda, vecina de esta ciudad, por sí y como representante legal de sus hijos menores Juana, Marcelo, Lucía y Angela Palacios Conde, representados por el Procurador, D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Licenciado D. Benito M. Andrade, con D.<sup>a</sup> Dolores Saenz de Castro, mayor de edad, soltera, vecina de esta capital, y el Sr. Abogado del Estado, sobre que se la declare pobre en sentido legal para litigar con la D.<sup>a</sup> Dolores Saenz.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á D.<sup>a</sup> Lorenza Conde Saiz, por sí y como representante legal de sus hijos menores, Juana, Marcelo, Lucía y Angela Palacios Conde, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la tercera de dominio, con D.<sup>a</sup> Dolores Saenz de Castro, á fincas embargadas por ésta á la demandante. Estando en rebeldía la demandada, notifíquese esta sentencia del modo prevenido en el art. 769 de la ley Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cecilio Garcia Morales.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Cecilio Garcia Morales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 13 de junio de 1913, de que yo el Secretario, doy fé.—Ante mí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto con acuerdo literalmente con su original á que me remito, caso necesario.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en virtud de la rebeldía de D.<sup>a</sup> Dolores Saenz de Castro, expido el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 14 de junio de 1913.—Nicolás López.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Cecilio Garcia Morales.

#### Cédulas de citación.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad, ha acordado en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, se cite por medio de la presente á D. Vicente Larrañaga Alberdi, vecino que fué

de esta capital, hoy en ignorado paradero, para que el día 24 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia Provincial de esta ciudad, al objeto de formar parte del Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero contra Eliseo Cabestrero Moneo, sobre homicidio, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Burgos 14 de junio de 1913.—El Secretario suplente, Florencio Sedano.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad, ha acordado en providencia de hoy, dictada en mandamiento de la Superioridad, se cite por medio de la presente á D. Vicente Larrañaga Alberdi, vecino que fué de esta capital hoy en ignorado paradero, para que el día 23 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia Provincial de esta ciudad, al objeto de formar parte del Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, contra Juana del Rio Mozo sobre infanticidio, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Burgos 14 de junio de 1913.—El Secretario suplente, Florencio Sedano.

#### Villarcayo.

Pérez Peña (Manuel), sin domicilio fijo, pordiosero, de 43 años de edad, natural de Aranda de Duero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo en término de quinto día, á fin de ser reconocido por dos Médicos de las lesiones que le fueron inferidas en Quince el día 1.<sup>o</sup> del actual, bajo apercibimiento de que sino concurre le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarcayo 12 de junio de 1913.—El Secretario judicial, Julio de Campo.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez, Gerardo de la Mora.

D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario sobre sustracción de un caballo de la propiedad de Emeterio Cariato, vecino de Las-tras de las Heras, en la Junta de Traslaloma, el cual es de seis y me-

dia cuartas, con un poco de estrella en la frente, herrado de las cuatro extremidades con silla, alforjas encarnadas y dos sacos atados delante; se supone haya sido el autor Luis Fernández, natural de Vitoria, de 42 años, estatura regular, bastante cojo, tiene una cicatriz grande en el carrillo izquierdo, gasta pantalón de pana verde, chaqueta de paño azul y boina, y he acordado se proceda á la busca del mismo, interesando su detención y conducción á este Juzgado caso de ser habido, encargando á todas las autoridades y agentes de la policía judicial para que así lo efectúen si no se justifica su legítima procedencia.

Dado en Villarcayo á 13 de junio de 1913.—Gerardo de la Mora.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

#### Madrid.

D. Félix Járabo Garcia, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Estanislao Martinez de la Peña, natural de Cantabria, provincia de Burgos, hijo de D. Felipe y D.<sup>a</sup> Escolástica, difuntos, que falleció en esta capital, de donde era vecino, el día 7 de abril del corriente año, á la edad de 57 años, siendo viudo de D.<sup>a</sup> Inés Garcia, y de profesión empleado, habiéndose presentado reclamando su herencia sus hermanos D. Sebastián, D.<sup>a</sup> Juana y D. Tiburcio Hipólito Martinez de la Peña, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio á haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 12 de junio de 1913.—Félix Járabo.—El Secretario, Lic. Felipe de Sande.

#### ACUERDOS MUNICIPALES

##### Ayuntamiento de Pancorvo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1913.

El 5 de enero se acordó verificar el alistamiento de mozos del presente año; aprobar la rectificación del empadronamiento y la distribución de fondos del 4.<sup>o</sup> trimestre del año último, importante 9144'78 pesetas; aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en

el cuarto trimestre, y señalar á los tres vigilantes de consumos el haber diario de dos pesetas y los decimos.

El 6 se acordó nombrar vigilantes de consumos á los vecinos D. Marcelino Guzmán Armentia y D. Antonio Gómez Laria.

El 11 se acordó nombrar administrador de Consumos al vecino don Pedro Villasante, con el haber diario de una peseta; cabo de los vigilantes al vecino D. Manuel Aldaiturriaga Vicundi, con el haber diario de 1'50 pesetas, y vigilante de consumos al vecino D. Timoteo Alonso Moreno.

El 12 se hizo el alistamiento de mozos del presente año; aprobar la liquidación del presupuesto de 1912, y devolver la fianza que tenía constituida el rematante D. Mariano Garcia Latorre, de la Administración de consumos en el año último.

El 19 se acordó admitir la dimisión de cabo de vigilantes de consumos de D. Manuel Aldaiturriaga y anunciar la vacante, y adquirir tres chapas ó letras para las gorras de los Vigilantes de consumos.

El 26 se verificó la rectificación del alistamiento de los mozos del presente año; aprobar la cuenta del Agente Sr. Vadillo, comprensiva desde el 7 de octubre hasta el 31 de diciembre del año último, con el saldo á su favor de 147'63 pesetas, y se acordó arreglar la camilla existente en el Hospital.

El 2 de febrero se acordó aprobar las cuentas de los Hospitales de Gómez y San Sebastián del año último; la cuenta de consumos del año 1912, y que la cuenta municipal del año último pase á informe del señor Regidor Síndico.

El 9 se hizo la rectificación definitiva y cierre del alistamiento de los mozos del actual año; el Ayuntamiento manifestó quedar enterado de la comunicación del Sr. Gobernador civil, trasladando la del señor Delegado de Hacienda, prestando la oportuna autorización al arbitrio extraordinario de extracción de piedra de los terrenos comunales para el presente año, y se acordó poner un depósito de sal por cuenta del municipio.

El 16 se verificó el sorteo de mozos del presente año; se acordó aprobar el nombramiento hecho por la Alcaldía, de guarda interino del campo, al vecino D. Juan Arroyuelo Aguilar y que quede pendiente de resolución para otra sesión la

dimisión presentada por el Sr. Secretario de la Corporación.

El 23 se acordó nombrar tallador para los mozos de este año al vecino D. Ignacio Moro España y que se cite al Sr. Médico titular para el reconocimiento; nombrar testigos para los expedientes de excepción á Antonio Calvo y Mariano Garcia Latorre, padres de los mozos números 2 y 4; que se ingrese en depositaria pesetas 138'75, de las suertes de leña de los hogares de los vecinos y nombrar comisionado al Sr. Alcalde para que pague en la capital consumos y provinciales y otros asuntos pendientes del Ayuntamiento.

El 2 de marzo se hizo el acta de la clasificación y declaración de los mozos de este año y revisiones anteriores.

El 9 se acordó mediante el parentesco con el mozo Luciano Grisaleña de los testigos nombrados para los expedientes de excepción, nombrar á D. Leandro Gómez y D. Julián Barcina, y aprobar las cuentas municipales del año 1912.

El 16 se hizo el acta final de la clasificación y declaración de soldados.

El 23 se acordó el pago de 23 pesetas de la adquisición de una camilla con destino á los Hospitales de Gómez y San Sebastián.

El 31 se acordó no considerar necesario asista el Sr. Regidor Sindico á la capital y nombrar comisionado al Sr. Alcalde para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta el día 5 del próximo abril; que se proceda al recuento general de la ganadería, existente en el término municipal; acordar la destitución del Agente del Ayuntamiento en la capital D. Isaac Vadillo y nombrar en su lugar á D. Andrés Ruiz de la Peña y D. Teodoro Ruiz Jimenez, mancomunada y solidariamente, y hacer dos puertas barreras de hierro para el corral de las yeguas y arreglar las camas de hierro del Hospital.

Pancorvo 10 de abril de 1913.—El Secretario, Isidoro Renart Marina.

Dada cuenta del anterior extracto al Ayuntamiento, en sesión de este día, ha sido aprobado.

Pancorvo 13 de abril de 1913.—El Secretario, Isidoro Renart Marina.—El Alcalde, Sebastián Aguilar.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Tubilla del Lago.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de

soldados ante este Ayuntamiento ni al juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento el mozo del actual reemplazo Isidoro N. Martinez, hijo de padre desconocido y de Jacoba, número 12 del sorteo, no obstante estar citado en forma legal, se le ha instruido expediente con arreglo á las disposiciones del artículo 157 de la ley de Reemplazos de 27 de febrero de 1912, y 50 y siguientes de las instrucciones para su ejecución de 2 de marzo siguiente, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Tubilla del Lago 11 de junio de 1913.—El Alcalde, P. O., Esteban Briongos.

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del próximo año de 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 13 de junio de 1913.—El Alcalde, José Guinea.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cocolina. Barrios de Villadiego.

### Alcaldía de Huerta de Rey

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento y de las Reales

órdenes de 27 de junio, 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1914 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento, durante el actual mes de junio y ello mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que, como requisito previo, exigen las citadas disposiciones, entendiéndose renuncian á los beneficios que de dichas disposiciones se derivan, todos aquellos que no acudan con su pretensión en la forma y dentro del plazo señalado.

Huerta de Rey 10 de junio de 1913.—El Alcalde, Arsenio Ruiz.

### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1914, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 15 de junio de 1913.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Partido de la Sierra en Tobalina. Barrios de Villadiego. Santovenia. Santa Cecilia.

Respecto de rústica y urbana:

Haza. Adrada de Haza. Fuentemolinos.

Respecto de rústica y pecuaria:

Sedano. Villamartin de Villadiego. Cocolina. Barrio de San Felices.

Respecto de rústica:

Villalomez.

Respecto de pecuaria:

Castrillo Matajudios.

### Alcaldía de Mahamud,

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1911, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Mahamud 16 de junio de 1913.—El Alcalde, Albino Puente.

## Anuncios particulares

### Sociedad de Labradores titulada «Dehesa de Talamanco»

En virtud de las facultades conferidas en el capítulo 2.º del Reglamento de dicha Sociedad, ésta ha acordado acotar todos los terrenos, pertenecientes á la misma, á fin de que en ningún tiempo entren ganados de la propiedad de personas ajenas á la Sociedad.

A tal efecto se hallan colocadas las tablillas de prohibición respectiva en los sitios visibles.

Y con el fin de hacerse público, se inserta este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tordomar 9 de junio de 1913.—El Presidente, Bruno Lope.—El Secretario, Bernabé Gutiérrez.

### ISIDRO PLAZA

BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 3

### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo, Paloma, 13, se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 2

### SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería. Plaza Mayor 39 y 40. PRECIO FIJO. 4

El día 13 del actual desaparecieron dos ovejas del pueblo de Hormaza, de las señas siguientes: blancas, con leche, caras reviscas y á una la faltan dos dientes.

Quien las haya recogido pueda entregarlas á su dueño José González, vecino de dicho pueblo.